



Síntesis: El 22 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Q1, en la cual manifestó que el 23 de agosto de 2008, aproximadamente 30 o 40 elementos del Ejército Mexicano encapuchados y con armas largas, de forma intempestiva y sin orden de cateo o aprehensión, se introdujeron a su domicilio en el que se encontraba en compañía de su esposo, A1, a quien arrodillaron y le apuntaron a la cabeza, mientras revisaban toda su casa haciendo destrozos y llevándose el contenido de una caja fuerte \$7,000.00 en efectivo, producto de las ventas de sus negocios Tacos Tina y una licorería, así como joyas con un valor de 8,000 dólares, celulares, adornos y 1,000 dólares que se encontraban en la caja registradora de uno de los negocios. Agregó que posteriormente esposaron a su cónyuge y lo subieron a uno de los vehículos de los militares, llevándose también un vehículo marca Dodge Durango 1995, propiedad de su hermano A2, a quien de igual forma lo visitaron en su domicilio, donde realizaron destrozos y sustrajeron dinero, así como una camioneta pick-up Chevrolet color blanco, subiendo a su familiar en el mismo “convoy” donde iba su esposo. Indicó que al igual que ella todos sus familiares fueron amenazados para que no siguieran los vehículos tipo Hummer y camiones en donde se trasladaban esos servidores públicos.

Señaló que al día siguiente sus abogados interpusieron un amparo por incomunicación, maltratos y privación ilegal de la libertad, en contra del Ejército Mexicano y otras autoridades, ante el Juzgado Cuarto de Distrito, iniciándose el expediente 532/08, por lo que el Juez ordenó la notificación y búsqueda de los señores A1 y A2, negando en el cuartel del regimiento militar que estuvieran detenidos, pero el 25 de agosto de 2008 ambos fueron consignados a la Procuraduría General de la República, donde sólo a ella y a su cuñada les permitieron hablar unos minutos con sus familiares.

Refirió que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Cuarta Investigadora impidió que sus abogados realizaran su trabajo, diciendo que podrían hablar con ellos a las 19:00 horas, hora en la que les tomarían su declaración; sin embargo, a las 02:00 horas del 26 de agosto del 2008 los trasladaron a bordo de una avioneta a las instalaciones de la SIEDO en la ciudad de México.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos en

agravio de A1 y A2, por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que fueron sometidos a tortura, lo cual constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad. Por ello, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con su conducta, vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, quinto y undécimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo los artículos 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así también lo indica el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los militares transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Por ello, el 30 de septiembre de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 61/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la cual le sugirió gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas; por otra parte, que se haga del conocimiento del Procurador General de Justicia Militar las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo del desglose de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud hizo a través del oficio CGC/8738/2008 del 29 de octubre de 2008, referente a las lesiones que presentaron los inculpados; asimismo, dé vista a la

Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la Recomendación en comento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; de igual manera, que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 96/o. Batallón de Infantería en apoyo de la “Operación Ciudad Juárez”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional; por último, que se implemente un programa de capacitación a cargo de la unidad correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, para evitar que los elementos castrenses en el ejercicio de su función cometan los mismos actos violatorios que dieron origen a la Recomendación en comento y se informe a esta Comisión Nacional de las acciones emprendidas al efecto.

RECOMENDACIÓN No. 61/2009

SOBRE EL CASO DE A1 Y A2

México, D.F., a 30 de septiembre de 2009

GENERAL GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/1/2008/4734/Q, relacionado con el caso de A1 y A2, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por Q1, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, suscitadas el 24 de agosto de 2008, cuando elementos del Ejército Mexicano encapuchados, de forma intempestiva y sin orden de cateo o aprehensión, se introdujeron a su domicilio ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua; acto continuo procedieron a hincar a A1 apuntándole con armas largas, posteriormente se lo llevaron detenido; también substraieron diversos objetos de valor, dinero en efectivo y un vehículo propiedad de A2.

Así mismo, refirió que una vez que se retiraron de su domicilio, los siguió en compañía de sus trabajadores con la intención de ubicar el paradero de A1, por lo que se percató que los citados elementos del Ejército Mexicano se introdujeron violentamente al domicilio de A2, en donde de igual manera realizaron destrozos y se llevaron a A2; sin que les fuera posible seguirlos, ya que fueron amenazados por los citados elementos castrenses.

Agregó que el 25 de agosto de 2008, pudo ver a los agraviados en las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua; asimismo, indicó que un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos constató que A1 y A2 presentaban golpes en diversas partes del cuerpo; que a las 02:00 horas del 26 de agosto de 2008 los trasladaron a bordo de una avioneta a las instalaciones de la SIEDO en la ciudad de México.

Por su parte A1 indicó, a personal de esta Comisión Nacional, el 23 de septiembre de 2008, que en la madrugada del 25 de agosto de 2008, después de que fue detenido en el interior de su domicilio por servidores públicos del Ejército Mexicano, fue trasladado a un lugar desconocido, donde le quitaron su vestimenta, quedándose en ropa interior, lo cachetearon, lo golpearon en la cabeza, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en la espalda, antebrazos y piernas, además, de que le pegaron con un cinturón mojado en la planta de los pies.

Asimismo, A2 indicó que lo condujeron al mismo lugar al que trasladaron a A1, donde también fue golpeado por esos mismos servidores públicos, quienes le dieron toques eléctricos, le metieron la cabeza en una bolsa de plástico y le echaron agua en la nariz.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja, de 19 de septiembre de 2008, presentado ante esta Comisión Nacional por Q1.

B. Acta circunstanciada en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas sostenidas en el Centro de Investigaciones Federales, el 23 de septiembre de 2008 con A1 y A2, quienes detallaron el trato que recibieron de los elementos militares.

C. Opinión técnica del 23 de septiembre de 2008, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se determinó la mecánica de producción de las lesiones que les infligieron a A1 y A2, los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

D. Oficio DH-VI-7734, del 3 de noviembre de 2008, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con los hechos motivo de la queja presentada por Q1, al que anexó la siguiente documentación:

a) Denuncia y puesta a disposición, del 25 de agosto de 2008, de A1 y A2, suscrita por elementos adscritos al 96/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional.

b) Certificados médicos del 25 de agosto de 2008, suscritos por el mayor médico cirujano del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en los que se precisaron las lesiones que se les infligieron a A1 y A2.

E. Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/5602/2008, del 24 de noviembre de 2008, a través del cual la encargada de la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal proporcionó la respuesta a la petición que le realizó esta Comisión Nacional, de la que se desprende que elementos de esa Secretaría no tuvieron participación en los hechos que dieron origen al expediente en que se actúa.

F. Oficio 008555/08 DGPCDHAQI, del 2 de diciembre de 2008, suscrito por el

director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que acompañó lo siguiente:

a) Copia del acuerdo del 25 de agosto de 2008, mediante el cual el titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, en contra de A1 y A2.

b) Acuerdo del 26 de agosto de 2008, con el que el representante social de la Federación dictó la retención de A1 y A2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

c) Declaraciones ministeriales del 26 de agosto de 2008, rendidas por A1 y A2 ante el referido titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación.

d) Certificado médico del 26 de agosto de 2008, suscrito por un perito médico oficial de la Subdelegación de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, en el que se precisó que A1 y A2 presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar, en el caso de A1, menos de quince días y en el de A2, más de quince días.

G. Oficio 282/09 DGPCDHAQI, del 15 de enero de 2009, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexo el diverso 1584/2008 del 29 de diciembre de 2008 suscrito por el encargado del despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales A, de la Delegación de la PGR en el estado de Chihuahua, por medio del cual se solicitó al juez de la causa las constancias del procedimiento que se instruye en contra de A1 y A2.

H. Acta circunstanciada del 5 de febrero de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la Procuraduría General de la República, aún no contaba con la causa penal 143/2008-III, en contra de A1 y A2, que se instruye en el juzgado sexto de Distrito en el estado de Chihuahua.

I. Acuerdo del 25 de abril de 2009 emitido por el juez sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, mediante el cual accede a la remisión de las constancias que integran la referida causa penal.

J. Acta circunstanciada del 4 de junio de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la Procuraduría General de la República proporcionó copia simple del oficio CGC/UEIDCS/8841/2008, del 29 de octubre de 2008, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud en esa misma fecha, mediante oficio CGC/8738/2008, dio vista de las lesiones que presentaron los inculpados al procurador general de Justicia Militar, a efecto de que de acuerdo a sus atribuciones procediera conforme a derecho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de agosto de 2008, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a A1 y A2, en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes fueron trasladados a un lugar desconocido donde fueron golpeados y posteriormente puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien inició una averiguación previa por delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los que se lleguen a configurar, dentro de cuyas diligencias de investigación también solicitó que los agraviados fueran certificados inmediatamente, ya que presentaban huellas visibles de violencia física externa.

Cabe precisar que el 29 de octubre de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, dio vista sobre las lesiones de los inculpados al procurador general de Justicia Militar, a efecto de que de acuerdo a sus atribuciones procediera conforme a derecho, sin que a la fecha se hubiese determinado la averiguación previa a ese respecto.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los

medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito. Asimismo, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez sexto de distrito en el estado de Chihuahua, que instruye el proceso penal 143/08-III, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, en la que el Ministerio Público de la Federación determinó la probable comisión de los delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los que se lleguen a configurar, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

En el presente caso y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por Q1, en el escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, el 24 de agosto de 2008, elementos del Ejército Mexicano encapuchados y con armas largas, de forma intempestiva y sin orden de cateo o aprehensión, se introdujeron a su domicilio, del que sustrajeron diversos objetos de valor, así como dinero en efectivo, de igual forma detuvieron a A1.

Así mismo, Q1 refirió que una vez que se retiraron los mencionados servidores públicos de su domicilio, los siguió en compañía de sus trabajadores con la intención de ubicar el paradero de A1, por lo que se percató que los citados elementos del Ejército Mexicano se introdujeron violentamente al domicilio de A2, en donde de igual manera realizaron destrozos y se llevaron a A1 y A2, sin que les fuera posible seguirlos, ya que fueron amenazados por los citados elementos castrenses.

Ahora bien, de manera contraria a lo manifestado por la quejosa y los agraviados, se encuentra el contenido de la puesta a disposición y denuncia del 25 de agosto de 2008, suscrito por el sargento segundo de infantería SP1, el cabo de infantería SP2 y el soldado de infantería SP3, adscritos al 96/o. Batallón de Infantería de la SEDENA en apoyo en la "Operación Ciudad Juárez" en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la cual se desprende que aproximadamente a las 04:00 horas del mismo día, al circular por el Distrito de Bravos, Chihuahua, observaron dos camionetas, junto a las cuales se encontraban platicando A1 y A2, quienes al notar la presencia de esos servidores públicos intentaron subirse a los

automotores, pero se les marcó el alto para hacerles una revisión, encontrando en el interior de uno de los vehículos propiedad del A2, un arma de fuego y diversos paquetes confeccionados con cinta canela conteniendo marihuana con un peso aproximado de nueve kilogramos; asimismo, en el interior del otro vehículo propiedad de A1, se localizó una bolsa de plástico transparente color blanco con la leyenda “Smart” conteniendo marihuana con un peso aproximado de dos kilos; un bote de plástico con 20 dosis de cocaína, y dos armas de fuego, una tipo escopeta y un revólver; asimismo, tres pantalones y una camisola tipo militar color camuflaje de selva, dos radios de banda, una caja que contenía 38 cartuchos calibre 44, configurándose con ello los extremos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

La versión anterior se contradice con lo expresado por los agraviados en su declaración ministerial del 26 de agosto de 2008, toda vez que A1 indicó que su detención se llevó a cabo a las tres y media de la mañana del 24 de agosto de 2008 en el interior de su domicilio; que de ahí lo trasladaron al domicilio de A2 y posteriormente con rumbo a San Ignacio, pero antes de llegar a ese lugar se regresaron con destino a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, ambos en el estado de Chihuahua, donde después de bajarlos del transporte en el que iban, a A2 se lo llevaron al interior de un edificio desconocido, y a A1 lo subieron a una Hummer y le vendaron los ojos, y posteriormente unos soldados regresaron con A2 y les indicaron a ambos que los iban a entregar a “la judicial”. A1 señaló que después los subieron en otro vehículo y cuando llegaron a un lugar desconocido, los bajaron y escuchó que una persona le preguntó su nombre y le dijo “ya están a disposición de la PGR”.

Por su parte A2 expresó que después de su detención que fue a las 04:00 horas del 24 de agosto de 2008, lo llevaron al cuartel militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, y de ahí lo condujeron ante “los federales”, donde permaneció hasta que les dijo que la camioneta era de su propiedad, por lo que después lo condujeron a la PGR, donde llegó el 25 de agosto de 2008 por la noche.

En el presente caso, cabe precisar que en relación a la fecha y hora en que sucedieron los hechos, independientemente de que según dicho de Q1 en su escrito de queja y de los agraviados en su declaración ministerial, con relación a que los mismos sucedieron el 24 de agosto de 2008, es necesario establecer que

en el parte informativo rendido por servidores públicos de la SEDENA se indicó que A1 y A2 fueron detenidos a las 04:00 horas del 25 de agosto de ese año, y posteriormente, a las 11:15 y 11:35 horas de esa fecha, fueron examinados en el Campo Militar Número 5-C, en la Plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua, por personal médico de esa Secretaría, y hasta las 23:00 horas del mismo día fueron puestos a disposición de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, de lo que se desprende que los agraviados estuvieron retenidos por el Ejército Mexicano durante un lapso de 19 horas, violándose con ello la inmediatez con que debieron ser puestos a disposición del representante social de la Federación, toda vez en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en delitos flagrantes a los indiciados deben ponerse sin demora a disposición del Ministerio Público respectivo.

De igual manera, las diligencias realizadas por esta Comisión Nacional permiten observar que los agraviados, una vez detenidos, fueron sometidos a sufrimientos graves por parte de los servidores públicos del 96/o. Batallón de Infantería de la SEDENA destacamentados en Ciudad Juárez, Chihuahua, y durante la declaración ministerial del 26 de agosto de 2008, A1 señaló que los elementos del Ejército Mexicano los torturaron física y psicológicamente al precisar que esos servidores públicos les dijeron: “se los va a cargar la chingada, se van a morir, ya los vamos a matar, ustedes para qué sirven, son basura”, y les pidieron que se desnudaran, a lo que obedecieron, quedándose en traza, y una vez semidesnudos, procedieron a golpearlos y a mojarlos para ponerles la chicharra y les volvieron a decir que a ellos les “valía madre si se los cargaba la chingada”; les preguntaban para quién trabajaban y quién era su patrón o patrones, y dónde estaba la droga o las armas, y así los tuvieron hasta que cerca del medio día del 25 de agosto de 2008, en que fueron revisados por un médico, y luego prosiguieron con las mismas amenazas; después los trasladaron a otro lugar, ignorando cuál era este, y en el trayecto un oficial militar le dijo a otro, ya vámonos a la ejecución, ¿ya te aseguraste de que estén listas las fosas?, uno de ellos comentó “ahorita les vamos a poner en su madre y haber cuando vuelven a encontrar a estos hijos de su chingada madre”.

Asimismo, de la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, el 23 de septiembre de 2008 los agraviados dijeron que les quitaron la ropa, los cachetearon, golpearon en la cabeza, mojaron y les dieron toques eléctricos en la espalda, antebrazos y piernas, les pegaron con un cinturón mojado en la planta de los pies y les preguntaron que si conocían a N1, y respondieron que sí, que está

internado en un reclusorio en el Distrito Federal pero no saben en cual, ni por qué cargos; también les preguntaron por N2, pero al responder que “no lo conocían ni sabían dónde estaba, les daban más toques eléctricos, dejaban pasar un rato y volvían a golpearlos”.

Por otra parte, respecto de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, se expidió dictamen médico del 25 de agosto de 2008, suscrito por el mayor médico cirujano del Ejército Mexicano y comandante del pelotón de sanidad del Vigésimo Regimiento de Caballería Motorizado, en el cual refiere lo siguiente:

a) A1, que a la exploración física se encontró: “hipertensión arterial sistémica, excoriación de aproximadamente 1 cm de diámetro en región cara lateral del muslo derecho, dermoabrasión en región anterior de muslo derecho, dermoabrasión en región glútea izquierda, dermoabrasión de aproximadamente 5 cm de diámetro en región glútea derecha, quemadura de segundo grado en región supraescapular derecha producida por corriente eléctrica por sujetos desconocidos”,

b) A2 que a la exploración física se encontró: “padece diabetes mellitus tipo II, excoriación de aproximadamente 1 cm de diámetro en región glútea izquierda, dermoabrasiones en región glútea izquierda, dermoabrasiones en región anterolateral del muslo izquierdo, dermoabrasión en región de la rótula izquierda, excoriación de 1 cm de diámetro en región glútea derecha, dermoabrasión en región glútea derecha, excoriación de aproximadamente 1 cm de diámetro en región posterior de muslo derecho, dermoabrasiones en dorso de pie derecho, excoriación de aproximadamente 2 cm de diámetro en región anterolateral de bíceps derecho, dermoabrasión de aproximadamente 1 cm de diámetro en parrilla costal derecha, contusión de aproximadamente 1 cm de diámetro en región de bíceps izquierdo, excoriación en codo derecho de aproximadamente 1 cm de diámetro y dermoabrasión en región infraescapular izquierda”.

De la misma manera, mediante dictamen del 26 de agosto de 2008, el perito médico oficial de la Subdelegación de Control Regional, Procedimientos Penales y

Amparo de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, concluyó lo siguiente:

a) A1 presentó “21 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en hombro izquierdo; 22 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en tórax posterior; 28 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en hombro derecho; 22 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en muslo derecho; 1 quemadura de segundo grado de 1.5 por 1.5 cm en muslo derecho; 4 quemaduras de primer grado lineales de 1.5 cm cada una en flanco derecho; 1 quemadura de segundo grado de 1.5 por 1.5 cm en flanco derecho”.

b) A2 presentó “equimosis de color vino en ojo derecho; excoriación de 4 cm en cresta iliaca derecha y cresta iliaca izquierda; excoriación oval de 1 cm en rodilla izquierda; equimosis de color vino en los dos codos y acompañada de excoriación oval de 1.5 cm en los dos codos; equimosis café de 3 cm en brazo izquierdo; excoriación oval de 3 cm en cara lateral externa del glúteo izquierdo; excoriación oval de 3 cm en cara posterior del muslo derecho; tres excoriaciones ovales de 1.5 cm cada una en cara lateral externa del glúteo derecho”.

“CONCLUSIÓN. A2 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; A1 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; al momento de su examen médico legal”.

Por otra parte, durante la diligencia llevada a cabo el 23 de septiembre de 2008 en el Centro de Investigaciones Federales, el perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó una certificación acorde al Manual para la identificación eficaz de la tortura, “Protocolo de Estambul”, del cual resultó lo siguiente:

Con relación a A1:

“PRIMERA. Las lesiones que presenta A1 en glúteo derecho y espalda, por su dimensión (1 cm de diámetro) y por sus

características (semicirculares, induradas, con centro pálido), sí corresponden a lesiones electroespecíficas, maniobra conocida como "PICANA". También corresponden con el día de la detención ya que tarda en cicatrizar y la cicatriz es perenne. Lesiones que se consideran innecesarias para su detención.

SEGUNDA: La zona de quemadura que se observa en el muslo derecho, llama la atención la forma rectangular que dibuja; desde el punto de vista médico forense corresponde con lesión electroespecífica con un objeto de extremo cuadrado (como podrían ser las terminales de la pinza o caimán de los cables para pasar corriente eléctrica); las características que presenta la lesión es que está indurada (dura) sin flictenas o ampollas (lo que descarta una quemadura por objeto caliente) y al tacto con pérdida de la sensibilidad. Lesión que se considera desde el punto de vista médico como innecesaria para su detención.

Referente a A2:

"PRIMERA: Las lesiones que presenta A2, en brazo derecho, muslo derecho y glúteo izquierdo, sí corresponden a lesiones electroespecíficas, llamando la atención la forma rectangular que dibuja; desde el punto de vista médico forense corresponde con lesión electroespecífica con un objeto de extremo cuadrado (como podrían ser las terminales de la pinza o caimán de los calves para pasar corriente eléctrica); las características que presenta la lesión es que está indurada (dura) sin flictenas o ampollas (lo que descarta una quemadura por objeto caliente y el tacto con pérdida de la sensibilidad). Lesión que se considera desde el punto de vista médico como innecesaria para su detención. Desde el punto de vista médico forense son compatibles con el dicho del agraviado.

SEGUNDA: Las zonas de quemaduras puntiformes de 0.5 cm aproximadamente de características hemorrágicas en dorso de pie derecho, presenta características electroespecíficas como son induradas y pérdida de la sensibilidad, no formación de flictena; desde el punto de vista médico forense, corresponde con la maniobra de PICANA, donde las puntas de las terminales

eléctricas ya sea chicharra o puntas de claves dibujan lesiones puntiformes, las cuales se consideran innecesarias para su detención. Coincidiendo los hallazgos médicos con el dicho del agraviado.

De igual manera, resaltan las declaraciones ministeriales de los hoy agraviados, del 26 de agosto de 2008, en las que señalaron su desacuerdo con la denuncia que presentaron en su contra los militares y al respecto: A1 dijo que fue amenazado por los militares, quienes le pidieron que se desnudara para posteriormente ser golpeado y mojado para ponerle la “chicharra”, mientras le preguntaban para quién trabajaba, dónde estaban la droga y las armas.

Por su parte, A2 manifestó que las lesiones que están descritas en el dictamen médico que presentaron los elementos captores se las ocasionaron los elementos que lo sacaron de su domicilio, y a quienes no pudo ver porque estaba vendado de los ojos.

Con base en las evidencias referidas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se infligieron a A1 y A2, por parte de servidores públicos del 96/o. Batallón de Infantería de la SEDENA destacamentados en Ciudad Juárez, Chihuahua, a efecto de obtener información y para que aceptaran su probable responsabilidad en diversos delitos, son propias de maniobras de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o., párrafo primero, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece que comete el delito de tortura “el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”, situación que presumiblemente ocurrió en el presente caso y por lo mismo debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional reitera que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino

internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier indicio o denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr la identificación y el castigo de los responsables.

Tomando en consideración las lesiones que presentaron los agraviados y lo declarado por ellos, aunado a los peritajes médicos formulados y a las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional considera que fueron sometidos a tortura, lo cual constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica así como su dignidad, por lo que con tal conducta se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, quinto y undécimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los artículos 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así también lo indica el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los militares transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo

que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Finalmente, acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual en el presente caso se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

Cabe mencionar que por lo expuesto en este capítulo, referente a las lesiones que presentaron los agraviados, mediante oficio CGC/8738/2008 del 29 de octubre de 2008, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud dio vista al procurador general de Justicia Militar a efecto de que, de acuerdo a sus atribuciones, procediera conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se hagan del conocimiento del procurador general de Justicia Militar las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo del desglose de la averiguación previa

AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, hizo a través del oficio CGC/8738/2008 del 29 de octubre de 2008, referente a las lesiones que presentaron los inculpados.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 96/o. Batallón de Infantería en apoyo en la “Operación Ciudad Juárez” en Ciudad Juárez, Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se instrumente un programa de capacitación a cargo de la unidad correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, para evitar que los elementos castrenses en el ejercicio de su función cometan los mismos actos violatorios que dieron origen al presente pronunciamiento y se informe a esta Comisión Nacional de las acciones emprendidas al efecto.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término

de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ